

**DOCUMENTO ASFC-COLOMBIA en relación con el Estado de emergencia económica, social y ecológica – Decreto 417 de 2010 – y sus decretos reglamentarios.
Situación de las mujeres desde un enfoque interseccional**

Teniendo como herramienta de análisis la interseccionalidad¹, ASFC se dispone a recordar ciertos estándares internacionales y constitucionales que contribuyan a la formulación y adopción de medidas de contención y mitigación del virus SARS-CoV-2 en consonancia con las normas de derechos humanos de las mujeres sin perjuicio a la declaratoria del Estado de Emergencia nacional. Asimismo, se enunciarán ciertas alertas concretas para prevenir la violación a derechos de las mujeres con diferentes factores de vulnerabilidad.

Lejos de pretender abordar la totalidad de los impactos que la pandemia tiene en la vida de las mujeres de Colombia, ASFC señala algunos que, aunque estructurales, ya se han visto acentuados y recrudecidos a partir de las medidas locales, regionales y departamentales desde la declaratoria de la emergencia sanitaria y ahora Estado de Emergencia.

1. Violencia Basada en género

Para comenzar, se debe destacar que las violencias basadas en género (VBG) vividas por las mujeres han sido reconocidas por la OMS en 2013 como un problema de salud global². Ello haciendo énfasis en los efectos del ejercicio de dichas violencias en la salud física y mental de las mujeres. Lo anterior no solo exige un rediseño de las estrategias de atención integral a mujeres víctima de VBG, sino de los sistemas de salud que imponen nuevos desafíos con la propagación del virus en mención.

Así las cosas, las medidas adoptadas relacionadas con la declaratoria de cuarentena obligatoria, sin dejar de constituir una medida proporcional para la prevención de la propagación del SARC-CoV-2, han propiciado el aumento del riesgo de VBG en contra de las mujeres al verse expuestas a convivir con sus agresores.³

¹ Referida en la Recomendación General 28 del Comité de la Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

² Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es “un problema de salud global de proporciones epidémicas” Nuevas guías de práctica clínica y de políticas lanzadas para orientar la respuesta del sector salud. Comunicado de prensa. 20 de junio de 2013. Disponible en: https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/

³ Las violencias basadas en género vividas por las mujeres han sido reconocidas por la OMS en 2013 como un problema de salud global. Ello haciendo énfasis en los efectos del ejercicio de dichas violencias en la salud física y mental de las mujeres. Lo anterior no solo exige un rediseño de las estrategias de atención integral a mujeres víctima de VBG sino de los sistemas de salud. Es entonces esta la pandemia que es necesario atacar. Ver Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es “un problema de salud global de proporciones epidémicas” Nuevas guías de práctica clínica y de políticas lanzadas para orientar la respuesta del sector salud. Comunicado de prensa. 20 de junio de 2013. Disponible en: https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/

De acuerdo con el Gobierno Nacional, a enero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal⁴ reporta que se presentaron 5.138 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 3.376 fueron de violencia pareja (65,71%). Las mujeres representan el 86% de las víctimas de este tipo de violencia y el 73% de los casos de violencia intrafamiliar en Colombia tiene lugar en las viviendas.⁵ Estas cifras demuestran que la violencia intrafamiliar es la sombrilla bajo la cual se esconden otro tipo de violencias como la violencia psicológica, que, aunque reconocida por la Ley 1257 de 2008 (artículo 3), no siempre es posible visibilizar al intentar acceder a las rutas de acceso a la justicia para las mujeres.

Dicha violencia se exagera, en este contexto de confinamiento, como resultado de la naturalización de las labores del cuidado que históricamente han sido asignadas a las mujeres como parte de las dinámicas propias del sistema patriarcal. Es así como una mujer se ve enfrentada no solo a responder a nivel laboral (si es que cuenta con un vínculo laboral vigente), a cuidar a sus hijo.a.s o personas bajo su cuidado mientras se encuentran en casa, a desempeñar otras labores consideradas propias del hogar (limpieza, cocina, etc.) y a “responder” como esposa o compañera con lo que socialmente se espera de ella. El no cumplir con dichos roles negativos de género constituye la excusa detonante por parte de sus compañeros para el ejercicio de violencia física, psicológica, así como económica y patrimonial.

Con base en lo anterior, recordamos y acogemos la Resolución 1 de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se invita a

“Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales.”⁶

La violencia económica y/o patrimonial en este contexto se manifiesta en el control de los recursos propios de las mujeres, en la distribución condicionada de los mismos y en acciones que afecten su patrimonio. La dependencia económica como efecto del aislamiento constituye en sí misma un factor de riesgo. La conjunción de todas estas violencias puede desencadenar en una de las pandemias que afectan a las mujeres a nivel mundial, el

⁴ Cifras reportadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 460 de 2020. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20460%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

⁵ Informe Forensis Datos para la Vida. 2018. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

⁶ Ver CIDH. Resolución 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las Américas. Página 17, numeral 52.

feminicidio. Solo en Colombia a 23 de marzo de 2020 se han reportado 44 feminicidios⁷, sumados al triple feminicidio ocurrido en medio de la cuarentena en la ciudad de Cartagena el pasado 25 de marzo⁸. Medidas concretas para su prevención se desprenden no solo de lo contemplado en el marco jurídico nacional (Ley 1761 de 2015, Ley 1719 de 2014, entre otras) sino de lo dispuesto en la Convención Belem do Pará (artículo 3 derecho a una vida libre de violencias, artículo 4 literales a, b, c, d, e, artículo 6 literal a, artículo 7) y en otros instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Vale la pena mencionar que en el informe del pasado 8 de abril de 2020, la Secretaría de la Mujer en Bogotá, reportó que, solo en esta ciudad, se han recibido 2111 llamadas a la línea 155⁹. El 40% relacionadas con violencia psicológica y el 28% violencia física.¹⁰

Así las cosas, el incremento del riesgo de violencias basadas en género fue objeto de pronunciamiento por parte de ONU Mujeres¹¹, mencionando que en contexto de emergencia aumenta el riesgo igualmente de explotación sexual, tráfico de personas, violencia cibernética entre otras y emitiendo recomendaciones al Estado colombiano.

Por lo mismo, se destaca la importancia del enfoque interseccional para evidenciar las afectaciones diferenciales vividas por las mujeres en situaciones de emergencia tal como se plantea en la Recomendación N° 28 de la CEDAW¹², en el artículo 9 de la Convención Belem do Pará, y en la Resolución 1 de 2020 de la CIDH¹³. Además, este enfoque es una herramienta esencial para la adopción e implementación efectiva de medidas que respondan a los contextos particulares de las mujeres como ha sido planteado en la Recomendación N° 35 de la CEDAW¹⁴.

7 Informe. El conteo que no queremos hacer. Fundación Feminicidios Colombia. 23 de marzo 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/FeminicidiosColombia.Org/>

8 Durante la cuarentena, hombre comete triple feminicidio en Cartagena. El Espectador. 26 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/durante-la-cuarentena-hombre-comete-triple-feminicidio-en-cartagena-articulo-911322>

9 Línea de comunicación nacional bajo reserva y gratuita - desde cualquier operador - para recibir orientación en temas relacionados con violencia de género.

10 Ver informe en <http://www.sdmujer.gov.co/noticias/canales-comunicaci%C3%B3n-distritales-atender-mujeres-v%C3%ADctimas-violencias-reciben-promedio-220>

11 Dimensiones de Género en la crisis del COVID-19 en Colombia. Impactos e implicaciones son diferentes para mujeres y hombres. Onu Mujeres. 2020. Disponible en: https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2020/01/covid19_onu_mujeres-colombia.pdf?la=es&vs=1437

12 CEDAW/C/GC/28, 2010, párr. 18

13 “50. Incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, entre otras.” Ver CIDH. Resolución 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las Américas. Página 7, numeral 50.

14 CEDAW/C/GC/35, 2017, párr. 12

En virtud de ello, ASFC subraya que al momento de emitir medidas de mitigación y contención frente a la pandemia, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, *tales como*: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle, así como las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas.¹⁵

Lo anterior, sin olvidar el pronunciamiento del Secretario General de la ONU¹⁶ invitando a los Estados a que declaren los centros de acogida para mujeres víctimas de VBG como un servicio esencial. Esta necesidad va de la mano con la importancia de:

- Materializar el Decreto 460 de 2020 en relación con la no interrupción de los servicios de las comisarias de familia en el país y la consecuente declaración de la Sociedad de Activos Especiales sobre el uso de bienes como casa de refugio para aquellas personas en estado de vulnerabilidad con ocasión a la Violencia Intrafamiliar.
- Solicitar celeridad en los trámites administrativos que se requieran para hacer efectiva esta medida teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 7 literal c y f de la Convención Belem do Pará.

Estas medidas podrán estar dirigidas a disminuir no solo los riesgos de violencias contra las mujeres sino responder a las necesidades particulares desde su diversidad.

2. Invisibilidad de necesidades particulares de mujeres privadas de la libertad

En cuanto a la situación de las mujeres privadas de la libertad se destaca la importancia de tener en consideración diversas fuentes de derecho internacional que establecen los estándares para la garantía de los derechos y la dignidad humana de este grupo poblacional. Por un lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹⁷,

Dicho esto, y visto desde la perspectiva de género, es preciso destacar:

- Regla 28: Referente a la garantía de instalaciones especiales para el cuidado de mujeres en estado de embarazo.
- Regla 29: Esta alude a la necesidad de proveer servicios de guardería.

¹⁵ Ver CIDH. Resolución 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las Américas. Página 7, numeral 50.

¹⁶ Mensaje del Secretario General: Declaración sobre la Violencia de Género y el COVID-19 05/04/2020.

Disponibile en:

<https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2020/04/mensaje-del-secretario-general--declaracion-sobre-la-violencia-d.html>

¹⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

- Regla 48: Consagra la prohibición del uso de instrumentos de coerción física.

A su vez, en cuanto a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes¹⁸ (Reglas de Bangkok), se resaltan:

- La Regla 5: Consagra el derecho a acceso a medios y artículos necesarios para la higiene propias de su género y suministro permanente de agua.
- La Regla 31: Alude a la capacitación del personal penitenciario para protección en violencias basadas en género.
- La Regla 42: Respecto a los servicios de apoyo psicológico que deben ser provistos.

Por último, se hace menester mencionar que lo anterior ha sido reiterado no solo por organizaciones sociales que trabajan por la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad, sino que también ha constituido un llamado por parte de otras corporaciones del Estado colombiano como el Congreso de la República¹⁹ que ratifica la necesidad de implementar de manera urgente las medidas solicitadas por esta población. En ese sentido, mediante el Auto del 24 de marzo de 2020²⁰, la Corte Constitucional solicita información sobre las medidas implementadas al momento para disminuir el riesgo de contagio del SARS-CoV-2, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión del país. Paralelamente, los organismos de derechos humanos como las Naciones Unidas a través de su Relatora para los Derechos Humanos²¹ solicita a los gobiernos que se tomen medidas urgentes para proteger la salud y seguridad de las personas que se encuentran detenidas por encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Así, bajo la obligación del Estado colombiano de garantizar la vida e integridad de las personas bajo su custodia, reiterado por la CIDH en el Caso *Carandiru vs Brasil* (Caso 11.291), ASFC invita a observar, de la mano con una perspectiva de género, el cumplimiento de los estándares de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad cuyo estado de precariedad y vulnerabilidad histórico se ve evidenciado y acentuado por el temor a un brote y contagio de la pandemia dentro de los centros de detención y/o reclusión.

Desde ASFC recordamos la importancia de acoger las distintas recomendaciones de Comité de la CEDAW en la materia. Como ejemplo de ello, se pone de presente la Recomendación General N° 28, en virtud de la cual el Estado colombiano tiene el deber de prestar protección jurídica, así como de abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias

¹⁸ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución 665/229. Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

¹⁹ Congreso de la República. Comunicado Disponible en:

²⁰ Corte Constitucional. Auto 24 de marzo de 2020. M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Auto%20Pruebas%20Ca%C3%8C_rceles%20%20COVID-19%20Final_2.pdf%20\(1\)%20\(2\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Auto%20Pruebas%20Ca%C3%8C_rceles%20%20COVID-19%20Final_2.pdf%20(1)%20(2).pdf)

²¹ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet. Comunicado: hay que tomar medidas urgentes para evitar que el Covid-19 cause estragos en las prisiones. 25 de marzo 2020. Disponible en: <https://oacnudh.hn/hay-que-tomar-medidas-urgentes-para-evitar-que-el-covid-19-cause-estragos-en-las-prisiones-bachelet/>

como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer en virtud del artículo 2 del tratado.

3. Precarización de las condiciones laborales. Sobrecarga de madres cabeza de hogar/ vendedoras informales/trabajo doméstico

Al respecto, es crucial hacer referencia a la Gran Encuesta Integrada de Hogares según la cual 668 mil personas se dedican al trabajo doméstico remunerado de las cuales las mujeres representan el 94% (647 mil). De esta totalidad solo el 17% tiene acceso a seguridad social. Ahora bien, se invita a que dicho panorama pueda incluir aquellas mujeres cabeza de hogar quienes o no están empleadas o ejercen actividades informales.

Las medidas de aislamiento obligatorio, si bien proporcionales, afectan de manera desproporcional a este grupo de personas quienes se ven en la imposibilidad de sostener a sus núcleos familiares. Muchas de ellas no están inscritas a servicios de salud alguno ni a programas de ayuda social. En consecuencia, no serán beneficiarias de las medidas establecidas en el marco del *Decreto 458 de 2020*²². Quienes ejercen trabajo doméstico remunerado generalmente reciben su ingreso el día de trabajo; en medio de la emergencia sus empleadora.e.s se abstienen de solicitar sus servicios. Con esto, sus ingresos se ven aminorados o son inexistentes.

En ese sentido, ASFC hace un llamado a adoptar medidas diferenciales con la virtud de disminuir las condiciones de vulnerabilidad de estas mujeres a la luz de lo contemplado en el artículo 11 la CEDAW, el cual dispone la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo. Adicional a esto, en su *literal c* reitera la obligación de garantizar la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones sociales que correspondan.

En consecuencia, una de las medidas a las que se invita a acudir es - en el caso de aquellas mujeres que se encuentran vinculadas laboralmente y cuya carga de trabajo ha ido en aumento - la implementación de la Ley 1857 de 2017²³ (artículo 3). Si bien esta ley puede contener un enfoque paternalista y familista, permite la flexibilización de los horarios laborales de tal manera que las mujeres puedan tener espacios de autocuidado y ejercer, de manera colectiva con la participación de todo el núcleo familiar, las labores de cuidado.

Con todo, es esencial referirse a las mujeres rurales para quienes el artículo 14 de la CEDAW contempla medidas precisas. Por consiguiente, se hace un llamado al Estado

²² Según el artículo 2, “será el Departamento nacional de Planeación el encargado de determinar el listado de hogares o personas más vulnerables” quienes serán beneficiarios de las transferencias monetarias en el marco del Estado de Emergencia.

²³ LEY 1857 DE 2017 (julio 26). Diario Oficial No. 50.306 de 26 de julio de 2017. Congreso de la República. Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1857_2017.html

colombiano a que, en el establecimiento de medidas, se tenga en consideración los problemas especiales y las realidades a las que hace frente la mujer rural, así como el papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia y comunidad, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía.

4. Mujeres Ex combatientes

En el marco de nuestro proyecto financiado por el gobierno de Quebec “*Acceso a la Justicia y Reincorporación de Mujeres Excombatientes en Colombia*” es preciso manifestar lo siguiente.

Las mujeres excombatientes, quienes en virtud de la firma del Acuerdo de Paz se encuentran en proceso de reincorporación, se ven afectadas de manera directa no solamente por el incremento del nivel de riesgo en temas de seguridad, sino también a nivel económico al dificultarse la posibilidad de desplazamiento para recibir su renta básica mensual. Esto, sumado a las carencias estructurales propias preexistentes a la pandemia y aquellas relacionadas con la falta de acceso a implementos de protección de la propagación de la pandemia y elementos sanitarios²⁴. La adopción diferencial de medidas dirigidas a mujeres excombatientes responde no solo a lo establecido en la Resolución 1325 de 2000, sino lo dispuesto en los artículos 1, 2. d, f, g, 3 y 5.a de la CEDAW.

Lo anterior debe incluir medidas diferenciales de acceso a la justicia teniendo en cuenta que la percepción de confianza de las mujeres excombatientes frente a las instituciones del Estado es frágil y puede crear un obstáculo para la denuncia de hechos constitutivos de violencia basada en género que se susciten en el marco de la emergencia. Vale la pena mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia T- 719 de 2003) las personas en proceso de reincorporación son consideradas sujetos de especial protección constitucional.

En ese sentido, toda medida a implementar debe tender a la garantía de sus derechos fundamentales, incluidas las medidas de seguridad para ellas y sus núcleos familiares, así como a contribuir a la desestructuración de estereotipos de género en su contra al momento de acceder a rutas de acceso a la justicia, tal como lo indica la Recomendación N° 30 de la CEDAW²⁵.

Cabe recordar que la adopción de medidas diferenciales para personas en proceso de reincorporación en el marco de estados de emergencia se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 al mencionar que no constituirá violación al

²⁴ Ver Comunicado Mujeres incidiendo por la paz territorial 1er Espacio de diálogo entre mujeres en proceso de reincorporación y sus familias con instituciones del estado y actores estratégicos. Departamento del Putumayo. 17 de septiembre de 2019. Mesa de Género ETCR La Carmelita, Putumayo, Enlace de Género Cooperativa Comuccom. Comisión Nacional de Mujer, Género y Diversidades de FARC. Documento elaborado con el apoyo de ASFC en el marco del proyecto Acceso a la Justicia y Reincorporación de Mujeres Excombatientes en Colombia.

²⁵ Situación de las mujeres rurales y mujeres ex combatientes en el marco del Acuerdo Final de Paz Junio 2018. Bogotá, Colombia

principio de no discriminación, la adopción de “*medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil*”.

Finalmente, ASFC sugiere el fortalecimiento de las estrategias de territorialización de la información sobre prevención y protección en casos de VBG. Lo anterior considerando que la actual centralización de las acciones de los mecanismos de género (secretarías u oficinas de la mujer), ubicadas en las cabeceras municipales, se constituyen en un obstáculo de acceso a la justicia en virtud de una reducida área de respuesta la zonas rurales alejadas de cascos urbanos principales.

Si bien las estrategias de difusión por medios electrónicos y redes sociales es efectiva, existe población que no tiene acceso a dichos medios.

Dicho lo anterior, en el marco de su mandato y misión, ASFC realizará acciones de supervisión para el cumplimiento de estos estándares de carácter internacional y constitucional respecto de los decretos-leyes y/u otras medidas que desarrollen la declaratoria de estado de emergencia.

En tal sentido, se estará observando la conexidad²⁶ de las medidas a adoptar con las causas que generan la emergencia con el fin de verificar que estén encaminadas a su resolución e impedir la extensión de sus efectos nocivos, así como a la ausencia de arbitrariedad e intangibilidad de los derechos²⁷. Este último recuerda que las medidas no pueden desconocer los estándares impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la Constitución y, en particular, el artículo 4 de la Ley 137 de 1994.

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir a la aplicación de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal.

²⁶ Ver, especialmente, artículo 215 constitucional en concordancia con los artículos 10 y 47 de la Ley 137 de 1994. Corte Constitucional en decisión C-466 del 2017 .

²⁷ El juicio de intangibilidad, parte del reconocimiento jurisprudencial sobre la inmanencia de algunos derechos, los cuales a la luz de los artículos 93 y 214 de la Constitución, no pueden ser restringidos ni siquiera durante estados de excepción. En este sentido, la decisión C-723 del 2015, indicó cuáles son esos derechos intangibles en concordancia con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.